



Bogotá, D.C., 4 de enero de 2023

Señor
ROGELIO USTATE ARREGOCES
ecoturismosantuario@gmail.com

Asunto: Sugerencias propuestas respecto al Decreto que reglamenta beca Luis Antonio Robles creada por la Ley 570 de 2000.

Reciba un cordial saludo.

En atención a la reunión sostenida el pasado 5 de octubre de 2022, donde se socializó el proyecto de decreto *"Por medio del cual se adiciona la Sección 5 al Capítulo 4, Título 3, Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 y se reglamenta la beca Luis Antonio Robles creada por la Ley 570 de 2000"*, y con ocasión a las observaciones y sugerencias que se plantean por parte de los representantes de las comunidades negras y afrocolombianas del corregimiento de Camarones y del Departamento de la Guajira comedidamente damos respuesta en el siguiente sentido:

Frente a las sugerencias y modificaciones de los artículos 2.5.3.4.5.1, 2.5.3.4.5.2, 2.5.3.4.5.4. y 2.5.3.4.5.9., es preciso informar que las mismas desbordan la competencia reglamentaria del proyecto de decreto, teniendo en cuenta que el artículo 5 de la Ley 570 de 2000 autoriza taxativamente la creación de *"cinco becas en su honor que cubran los gastos de educación superior. Las mismas serán reglamentadas por el Icetex, **para que sean otorgadas por méritos bachilleres oriundos de la Guajira, de las cuales, tres serán departamentales, y dos especialmente asignadas a estudiantes de camarones**"* (negrilla fuera del texto original).

En esa medida, la facultad reglamentaria del Decreto no puede modificar el precepto legal, por lo que para este caso la autorización de creación de las becas está encaminada para bachilleres oriundos de la Guajira, sin el enfoque que se pretende en las sugerencias propuestas, por ello no resulta viable acogerlas.

En igual medida, respecto al artículo referente a la Junta Administradora, la Ley no cuenta con un enfoque étnico, por lo que no es posible que los representantes



de las comunidades negras tengan asiento en la Junta, ya que ello daría un trato desigual para los aspirantes y beneficiarios de las Becas que no pertenecen a dichas comunidades.

Lo anterior ha sido decantado por jurisprudencia del Consejo de Estado en el siguiente sentido:

"Los actos reglamentarios proferidos por el ejecutivo con arreglo al precepto constitucional anteriormente transcrito, en cuanto productos emanados de la voluntad administrativa, tienen el carácter de normas jurídicas que desde el punto de vista formal y material se encuentran subordinadas a la ley, o como lo expresa la doctrina francesa, se trata de actes de puissance subalterne, encaminados a explicitar y completar las disposiciones legales, con el propósito de garantizar su más cumplida y estricta ejecución y asegurar el cumplimiento de la voluntad general en ellas representada. En ese orden de ideas, los actos reglamentarios no son más que unas normas jurídicas secundarias, inferiores y complementarias de la Ley, cuya alcance es de suyo diferente del que es propio de los actos de regulación, cuya adopción, por regla general, se encuentra reservada al legislador, aunque por excepción y en ciertas materias puntuales, la Carta también atribuye potestades de regulación a determinadas autoridades administrativas (tal es el caso de las Comisiones de Regulación de los servicios públicos domiciliarios, de la Junta Directiva del Banco de la Republica y la Comisión Nacional de Televisión, etc).

La sumisión del acto administrativo reglamentario a la ley es absoluta y por lo mismo, se trata de decisiones necesitadas de justificación, con posibilidades restringidas en el campo de la regulación, lo cual explica que su ámbito de acción sea restringido y que, por lo mismo, no tengan la fuerza suficiente para derogar, subrogar o modificar un precepto legal, ni mucho menos para ampliar o limitar su alcance o sentido. Lo anterior explica su carácter justiciable, pues es claro que la administración no puede contradecir los mandatos del legislador, ni suplir la Ley allí donde está es necesaria para producir un determinado efecto o regular cierto contenido."(Sentencia RAD NO. 1101 0325 000 2005 00348 00, de junio 11 de 2009 de la Sección Primera de la Sala Contenciosa del Consejo de Estado, Ponente Doctor Rafael. E. Ostau De Lafont Pianeta).

Por otro lado, respecto a las sugerencias del artículo 2.5.3.4.5.5., en el sentido de incrementar de 4 a 6 los salarios mínimos legales mensuales vigentes para cubrir el apoyo de sostenimiento de los beneficiarios de la Beca oriundos del corregimiento de Camarones, es necesario mencionar que esta medida sería discriminatoria frente a los beneficiarios de la Beca oriundos de otra parte del departamento de La Guajira, pues se estaría dando un trato privilegiado a unos



sobre otros, sin un criterio técnico o jurídico que sustente esta asignación desigual de los recursos de la Beca.

Esperamos que la información suministrada atienda lo solicitado y estaremos atentas a resolver cualquier inquietud que requiera.

Cordialmente,

ELIANA YANIRA MENDIETA CALDERÓN
Subdirector Técnico
Subdirección de Apoyo a la Gestión de las IES

Folios: 3
Anexos:
Nombre anexos:

Elaboró: EDGAR HERNAN RODRIGUEZ ARIZA
Aprobó: ELIANA YANIRA MENDIETA CALDERÓN